



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1622/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángel Luis Méndez y Claudia Yajaira Cayetano Florimón contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00588, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 033-2022-SRES-00588, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022); su parte dispositiva reza de la manera siguiente:

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Méndez y Claudia Yajaira Cayetano Florimón, contra la Sentencia núm. 202200379, de fecha 22 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

En cuanto a la notificación de la sentencia anterior, figuran en el expediente los Actos núm. 1394-2022 y 1395-22, ambos del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificados a los señores Ángel Luis Méndez y Claudia Yajaira Cayetano Florimón, respectivamente.

2. Presentación del recurso de revisión

Los señores Ángel Luis Méndez y Claudia Yajaira Cayetano Florimón interpusieron el presente recurso de revisión mediante escrito depositado en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría de este Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora Regina Esther Buret Correa, mediante Oficio núm. SGRT-6014, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido en sus manos el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 033-2022-SRES-00588 fundamentada, esencialmente, en los motivos siguientes:

2.-De conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación se encuentra regido por la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

3.- En virtud de la interposición del recurso y en la misma fecha 3 de enero de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente emplazar a Regina Esther Buret Correa, parte contra la cual dirige su recurso, lo que no se ha cumplido en la especie.

4.- Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de octubre de 2019, suscrita por Lcdos. Arcenilia Meran de los Santos y Juan Manuel Hernández Buret, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0715688-7 y 001-1883785-5, con estudio profesional común abierto en la calle Hermanas Bosch Gaviño (antigua Interior B) núm. 52, sector Mata Hambre, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogados constituidos de la parte recurrida Regina Esther Buret Correa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00067602, domiciliada y residente en la calle Manuel Rodríguez Objio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 11, condominio Hibicus, apartamento 1-c, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, solicita textualmente lo siguiente: "PRIMERO: DECLAREIS LA CADUCIDAD del Recurso de Casación ejercido por los señores ANGEL LUIS MENDEZ Y CLAUDIA YAJAIRA CALLETANO FLORIMON entecha tres (3) de enero del año Dos Mil Diecinueve (2019), en contra Sentencia No.1397-2018-S-00131, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, por la no realización del emplazamiento correspondiente de los recurrentes a la parte contra la quien debió haberse dirigido dicho el recurso; SEGUNDO: DISPONER que se proceda de conformidad con el ordenamiento legal vigente, especialmente con lo establecido en las previsiones de los artículos 6 y 7 de la comentada Ley sobre Procedimiento de Casación (sic)

5.- La precitada solicitud de caducidad se fundamenta en esencia, en que hasta la fecha no ha sido emplazada en ocasión del indicado recurso.

6.- En vista de lo anterior, el secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, con una finalidad garantista, notificó a la recurrente, en fecha 9 de agosto de 2021, mediante los actos núms. 1866/2021 y 1867/2021, instrumentados por Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio elegido por la parte recurrente, mediante el cual se le intima para que deposite el referido acto de emplazamiento en un plazo de 15 días, actuación a la que no ha obtemperado conforme se advierte de la certificación a ese respecto emitida por dicho funcionario.

7.- Del estudio de las actuaciones descritas se advierte que el presidente de la Suprema Corte de Justicia procedió, en virtud de la interposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso y en la misma fecha 3 de enero de 2019, a autorizar a la parte recurrente a emplazar a la parte contra la cual dirige su recurso. Esta Tercera Sala procederá a examinar si el emplazamiento fue realizado cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyas disposiciones fijan el plazo dentro del cual debe ser realizado y establece la sanción a su inobservancia, al disponer lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

8.- Es preciso señalar que mediante sentencia TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Tribunal Constitucional dejó sentado que: p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

9.- En ese tenor, para el cómputo del plazo debe observarse lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia el plazo (dies ad quo) esto es el de la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (dies ad quem). De igual manera si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará debido a la distancia entre el domicilio de la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado.

10.- Por estas razones, habiendo sido depositado el memorial de casación en fecha 3 de enero de 2019, sin que hasta la fecha dicho recurrente haya depositado el acto de emplazamiento al recurrido, procede determinar que dicho recurrente no lo ha realizado en el plazo de treinta (30) días francos que tenía para hacerlo, procediendo en consecuencia declarar de oficio, la caducidad del recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los señores Ángel Luis Méndez y Yajaira Cayetano Florimón interpusieron el presente recurso de revisión constitucional exponiendo, entre otros, los siguientes motivos como argumentos que justifican las pretensiones de su acción recursiva:

PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE RECURRIR y DEBIDO PROCESO, PRINCIPIOS AMPARADOS Y PROTEGIDOS POR LOS ARTICULOS 149, 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA. -

Resulta que la decisión que impugnamos consiste en la Resolución núm. 033-2022-SRES-00588 (Exp. No. 001-033-2019-reca-0002), dictada por la Tercera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 24 de junio del año en curso (2022); la cual dispone la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el señor Angel Luis Méndez, sobre la base de la siguiente considerando (SIC), que citamos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.- Por estas razones, habiendo solo depositado el memorial de casación en fecha 3 del mes de Enero del año 2019, sin que hasta la fecha dicho recurrente hay depositado el acto de emplazamiento al recurrido, procede determinar que dicho recurrente no lo ha realizado en el plazo de treinta (30) días francos que tenta para hacerlo, procediendo en consecuencia, declarar de oficio, la caducidad del recurso de casación (cursiva y negrita agregada)*

A que es importante destacar que la SECRETARIA GENERAL de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA procedió a notificar al recurrente y hoy accionante, señor Ángel Luis Méndez, por medio de los actos de Alguacil Nos. 503 y 504, Instrumentados por el ministerial Mahen Salal Hasbas Acosta, en fecha Nueve (9) del mes de Agosto del año próximo pasado, dos mil veintiuno (2021), en donde entre sus requerimientos cabe señalar el numeral Quinto del mismo que dispone lo siguiente:

QUINTO: Que, en tal virtud, se le otorga un plazo de 15 días calendarios, contados a partir de la recepción del presente acto, para que deposite el acto en virtud del cual se compruebe que la parte recurrida fue emplazada en los términos, plazo y condiciones establecidos en los numerales 6 y 7 de la referida ley de casación.

ADVIRTIENDOLE a mi requerido, que de no obtempera al presente requerimiento, se procederá a declarar de oficio, la caducidad del referido recurso de casación, de conformidad con las disposiciones legales ut supra transcrita". (negrita agregada/ver acto anexo)

Ante el requerimiento notificado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y dentro del plazo otorgado (15 días), el entonces abogado del señor ANGEL LUIS MENDEZ y CLAUDIA VAJAIIRA CAYETANO FLORIMON procedió a depositar en fecha 24 del mes de agosto del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021, el mencionado acto de notificación y emplazamiento del Recurso de Casación interpuesto mediante el acto de alguacil marcado 01/2019, Instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, en fecha cuatro (4) del mes de Enero del año dos mil diecinueve (2019).- (ver deposito anexo)

Como se puede advertir, la Tercera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA tenía en su poder el mencionado acto de emplazamiento cuando emitió su Resolución núm. 033-2022-SRES-00588 (Exp. No. 001-033-2019-reca-0002), dictada por la Tercera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 24 de junio del año en curso (2022); por lo que carece de toda veracidad y resulta improcedente la decisión administrativa tomada, cuando la parte recurrente ya había depositado dentro del plazo que el mismo tribunal le otorgará para ello.-

A que la Ley No. 834 que modifica las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, dispone que en su artículo 34 que " la nulidad quedara cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio"; disposición procesal que evidencia que la parte recurrente subsana la falta del depósito del acto dentro del plazo que le fuera otorgado por la misma SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sin haberse pronunciado caducidad hasta ese momento ni la parte recurrida haber alegado ningún agravio; por lo que su actuación en dicha resolución vulnera el debido proceso de ley y sobre todo el principio de fundamental de poder recurrir ante un tribunal la decisión judicial que le perjudica.-

Para finalizar, debemos destacar que numeral 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana que dispone el cumplimiento de las normas del debido proceso de Ley deben cumplirse en toda clase de actuaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial y administrativas; situación que en el caso no se ha cumplido, toda vez, que se ha violentado la norma procesal vigente para la expedición de la resolución impugnada. -

A que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO ha establecido como criterio constante y vinculante al caso de la especie, lo siguiente:
** Falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte de un proceso; derecho a la defensa. La existencia del referido acto ha sido verificada por el Tribunal como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente y con ella ha sido acreditada la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva de Manuel Orlando palmero de León, en la versión del derecho a recurrir el fallo, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia, atacada en revisión constitucional.*

Cabe precisar que, si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de la casación previsto en la citada ley núm.3726. (TC/ 0427/15 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015 10.2.8.)

SEGUNDO MEDIO: VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y DERECHO DE PROPIEDAD, PRINCIPIOS AMPARADOS Y PROTEGIDOS POR LOS ARTICULOS 6 y 51 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA. -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe destacar que si bien el presente recurso de revisión jurisdiccional tiene como objeto la resolución impugnada de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; se debe considerar que el mismo, provocaría que la Sentencia Núm. 1397-2018-S-00131, dictada por la Primera Sala del TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS del Departamento Central, en fecha 6 del mes de Junio del año 2018, adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en perjuicio de los hoy accionantes, señores ANGEL LUIS MENDEZ y CLAUDIA YAJAIRA CAYETANO FLORIMON.-

A que la mencionada sentencia dictada por la Primera Sala del TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS del Departamento Central, adolece de múltiples vicios cometidos en perjuicio de los derechos de Propiedad de los hoy accionantes, señores ANGEL LUIS MENDEZ Y CLAUDIA YAJAIRA CAYETANO FLORIMON; toda vez, que la misma no valoró ni ponderó ninguno de los medios de prueba aportados, conllevando dicha vulneración en una evidente falta de motivos que hacen la sentencia nula de nulidad absoluta, en perjuicio de sus derechos de propiedad indiscutibles e incuestionables que fueron adquiridos al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, amparado y tutelados por el artículo 51 de la Constitución Dominicana.-

A que la evidente falta de motivos y sobre todo la carencia de valoración ni siquiera indica ni enumera las pruebas aportadas por la parte recurrente durante la instrucción del proceso en apelación y que se puede comprobar en la sentencia dictada por el tribunal de alzada (Ver pág. 10); situación que provoca graves agravios, vicios y vulneraciones que sirvieron de base y justificación al Recurso de Casación interpuesto por los señores ANGEL LUIS MENDEZ y CLAUDIA YAJAIRA CAYETANO FLORIMON, por medio de su abogado antes apoderado y que no podrán ser conocidos en caso de que se mantenga la caducidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularmente emitida por la Tercera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y que impugnamos por medio del presente recurso.-

Solo por mencionar alguno de los medios de prueba aportados ante el tribunal de Alzada, que no fueron ponderados y que son determinantes para la solución del presente caso, debemos mencionar: 1.- Copia del CONTRATO DE COMPRA - VENTA DE TERRENOS suscrito por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR y el señor ANGEL LUIS MENDEZ, en fecha 30 del mes de Septiembre del año 2013; 2.- Copia del Acto de Radiación de Privilegio por no existir deuda, al haberse pagado la totalidad del precio convenido, expedido por el INGENIO RIO HAINA, representada por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, suscrito en fecha 30 del mes de Septiembre del año 2013, y debidamente legalizada la firma por la Notario Público, Lic. Juan Alberto Diaz, 3.- Poder de Venta otorgado por el Presidente de la República Dominicana, Dr. Joaquín Balaguer, en fecha 10 del mes de enero del año 1993, para la venta de los derechos de propiedad que poseía dentro del dentro de la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 19, del Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; 4. Copia del Certificado de Título matrícula No. 0100221136, expedido por el Registrador de Título del Distrito Nacional, en fecha 3 del mes de Enero del año 2012; con una superficie de 4,346,293.39 metros cuadrados; 5.- Copia del Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, expedido por el Registrador de Título del Santo Domingo, en fecha 23 del mes de Enero del año 2014; 6.- Solicitud de Compra de Terrenos No. 2010001283, expedida por la Dirección de Operaciones Inmobiliarias del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, en fecha 25 del mes de Febrero del año 2010; 7.- Copia del Recibo de Pago - Caja No. 0359698, expedida por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, en fecha 17 del mes de Marzo del año 2010; 8.- Copia del Formulario en Posesión de Terreno expedido por el CONSEJO ESTATAL DEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AZUCAR, a nombre del señor Angel Luis Mendez, en fecha 22 del mes de Marzo del año 2010; 9.- Copia del Plano Definitivo realizado por el Agrimensor Cesar Espinosa, Encargado de Mensura del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, realizado en el mes de Agosto del año 2010, entre otros; documentos que en modo alguno fueron ponderados en la sentencia recurrida en casación y cuya falta de motivos le ha causado un grave agravio en perjuicio de los accionantes.-

El Tribunal Constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, al establecer en su Sentencia No. TC/0009/13, párrafo D, páginas 10 y M, del 11 de febrero del 2013, lo siguiente: de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, al establecer en su Sentencia No. TC/0009/13, párrafo D, páginas 10 y 11, del 11 de febrero del 2013, lo siguiente:

- a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*
- b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*
- y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

A que los señores ANGEL LUIS MENDEZ Y CLAUDIA YAJAIRA CAYETANO FLORIMON se encuentra antes un peligro mas evidentemente de perder su propiedad así como ser desalojado de su propiedad que ocupan como propietarios desde hace más de una década y que construyeron con el sudor de su esfuerzo; todo ello, por medio de un proceso judicial evidentemente viciado y en franca vulneración del Debido Proceso de Ley y de la tutela judicial efectiva que le ampara.

A que el artículo 51 de la Constitución Dominicana promulgada en el año 2010, cuando trata sobre el Derecho de Propiedad establece que "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes."

A que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO, ha estableció como criterio constante y vinculante al caso de la especie, lo siguiente: "Derecho a la propiedad; obligación del Estado de protegerlo. TC/0274/15 del 18 de septiembre de 2015. 10.3. En relación con el derecho de propiedad, este se encuentra consignado en el artículo 51 de la Constitución, el cual establece que: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad.

La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

En ese sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar dicho derecho fundamental y la de otorgar a sus titulares y a las autoridades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competentes a tomar las medidas necesaria que les permite la norma para salvaguardar el derecho de propiedad cuando este resulte vulnerado" (negrita y subrayado nuestro).

Por lo anterior, la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que Declaréis buena y valida en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Jurisdiccional interpuesta por los señores ANGEL LUIS MENDEZ y CIAUDIA YAJAIRA CAYETANO FLORIMON, en contra de la Resolución núm. 033-2022-SRES-00588 (Exp. No. 001-033-2019-reca-0002), dictada por la Tercera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 24 de junio del año en curso (2022); en perjuicio de la señora Regina Esther Buret Correa, por haber dado cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio del 2011.-

SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo el recurso de revisión incoado por los señores ANGEL LUIS MENDEZ Y CLAUDIA YAJAIRA CAYETANO FLORIMON, en contra de la Resolución núm, 033-2022-SRES-00588 (Exp. No. 001-033-2019-reca-0002), dictada por la Tercera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 24 de junio del año en curso (2022); y en consecuencia ANULAR la referida resolución por las violaciones de los artículos 6, 69.9, 69.10, 149 de la Constitución Dominicana vigente.-

TERCERO: Disponer del envío del proceso por ante la Tercera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a los fines de que sea conocido los argumentos del Recurso de Casación interpuesto por lo hoy accionantes también, señores ANGEL LUIS MENDEZ y CLAUDIA YAJAIRA CAYETANO FLORIMON, en contra de la Sentencia Núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1397-2018-S-00131, dictada por la Primera Sala del TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS del Departamento Central, depositado en fecha 3 del mes de Enero del año 2019.-

CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La señora Regina Esther Buret Correa depositó su escrito de defensa el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En dicho escrito solicita la inadmisión del recurso de revisión, por considerar que no satisface los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Para sustentar esta solicitud, expone esencialmente los siguientes argumentos:

SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL QUE NOS OCUPA

15.- El Recurso de Revisión Constitucional del cual nos defendemos mediante la presente instancia, se sustenta en dos alegatos o medios que procedemos a individualizada:

a) Supuesta "Violación del Derecho fundamental de recurrir y debido proceso...", redundando en el sentido que de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha prescrito en las referidas violaciones al aniquilar la posibilidad del conocimiento de fondo de su Recurso de Casación al momento que ha declarado su caducidad.

En tal sentido, como parte recurrida exponemos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en las alegadas violaciones, más bien, cumplió con el mandato legal del artículo 7 de la Ley Núm.3726-53 sobre Procedimiento de Casación, pues transcurrieron aproximadamente (10) meses sin que se depositara al acto de notificación de emplazamiento que le emitiera el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha tres (3) de enero del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), 10 meses contados a la solicitud de caducidad que efectuara la hoy recurrida. Es importante señalar que contrario esgrimen los recurrentes, a pesar del Tribunal haberlos intimado a depositar el emplazamiento que interesa, no obstante haber vencido ventajosamente el plazo que se disponía para ello, nunca depositaron el acto que debía contener la notificación de autorización de emplazamiento, en su Recurso de Revisión aluden a un supuesto deposito bajo inventario, el cual no se constata cuando se procede a la revisión de la glosa procesal que reposa en la Suprema Corte de Justicia, como tampoco en los documentos que no han sido notificados como prueba y soporte de acción constitucional que nos concierne y de los cuales como tribunal tendrán la oportunidad de verificar que no existe.

*La Suprema Corte de Justicia ha actuado conforme lo establecían las leyes procesales que regían la materia casacional en su momento, no se le puede atribuir violación de derecho fundamental alguno cuando ha actuado por mandato legal, al respecto este máximo interprete Constitucional, para estos casos, ha establecido el reiterado criterio de que *...La aplicación, en la especte, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

b) Supuesta "Violación al Derecho Fundamental de la Seguridad Jurídica y Derecho de Propiedad", por igual redundante, en el facineroso relato de que de que la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierra, Departamento Central, al emitir la Sentencia No. 1397-2018-S-00131 inobservó los elementos probatorios que como parte aportaran en su momento para probar su derecho de propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, como parte recurrida exponemos, en sustento de sus argumentaciones, el recurrente, enuncia de manera principal el supuesto de que el tribunal de primer grado y segundo grado, han inobservado las pruebas aportadas por el entonces demandante y apelante, hoy recurrente en revisión constitucional. Son falsas las afirmaciones externadas por los recurrentes, en su momento si se ponderaron y valoraron, sus medios probatorios y alegatos, respecto a estos la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central establecía:

Que el propio vendedor de los hoy recurrentes indico, en un informe de fecha 13 de agosto del arlo 2013, que habla realizado una permuta con el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 14 de Agosto del año 1996, por medio del cual se entregó a dicho ayuntamiento la cantidad de 3,000,000,000.00 de metros cuadrados dentro de la parcela 9 del Distrito Catastral Núm. 19 del Distrito Nacional y que la parcela resultante de los trabajos de deslinde se encuentra ubicada dentro de los terrenos concedidos al ayuntamiento. Posteriormente, en fecha 30 de noviembre del 2017, el Consejo Estatal del Azúcar remite un nuevo informe, en el cual indica que las ventas realizadas a Armando Familia..... dentro de la Parcela Núm.9 del Distrito Catastral Núm. 19 de Santo Domingo Norte no proceden, pues fueron ubicadas en terrenos propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

De lo anterior el Tribunal Superior de Tierras coligió que ninguna transacción o acción entre el Consejo Estatal de la Amicar (CEA) y los señores ÁNGEL LUIS MÉNDEZ Y CLAUDIA YAJAIRA CAYETANO FLORIMON, tendente a beneficiarlo con la porción de terreno en cuestión no era válida, la institución dispuso de unos terrenos que no les correspondían, el propio organismo gubernamental declaraba mediante informe de fecha 13 de agosto del año 2013° que no tenía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*calidad para disponer de los terrenos pues los mismos pertenecían al Ayuntamiento del Distrito Nacional, hacía ya más de catorce (14) años y que el deslinde con resultante No.400501273777 *... se encuentra en una zona en medio de la franja que fue cedida al ayuntamiento que hasta el momento no ha sido deslindada por este". Comprobando los tribunales ordinarios que la señora REGINA ESTHER Ayuntamiento del Distrito Nacional y ostentando la constancia anotada en el certificado de título matrícula No.0100175285 la cual amparaba la citada transacción de adquisición.*

Por igual, los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria determinaron que los hoy recurrentes no tenían la ocupación de la porción de terreno en cuestión, ni de que las mejoras estaban cerca de ser culminadas al momento del levantamiento técnico a los fines del deslinde. Quedando evidenciado de igual modo que, el argumento de que "al momento de la realización de los trabajos de Levantamiento Técnico no se apegó a los Lineamientos Jurídicos", pues según el recurrente no se hicieron constar las mejoras construidas en el levantamiento, lo que queda claro que es falso, pues el Tribunal comprobó que el agrimensor actuante hizo constar las mejoras construidas a medias en su levantamiento, al punto de que la propia Dirección General de Mensuras aporta las imágenes de las mejoras que había hecho valer el técnico en su informe. ".... Que en esta instancia también se ha probado que las mejoras realizadas sobre los terrenos no se encontraban, al momento de la mensura, terminadas, mucho menos ocupadas de forma efectiva por los recurrentes, tal y como se ha apreciado en las fotográficas remitidas al Tribunal por la Dirección Regional de Mensuras y como lo indicó el agrimensor Jesús Acosta en la audiencia 28 de noviembre del 2017.º
Pág. 19 y20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16.- En resumidas cuentas, la jurisdicción ordinaria no ha prescrito en inseguridad jurídica y violación al derecho de propiedad, más bien ha protegido este último de manera correcta en favor de la recurrida, al momento comprobó y determino, que los señores ÁNGEL LUIS MÉNDEZ y CLAUDIA YAJAIRA CAYETANO FLORIMON, que sus documentos y medios probatorios aportados no le daban calidad de propietarios dentro de la parcela No.9, del Distrito Catastral No.19, del Distrito Nacional, mucho menos dentro de la resultante de los trabajos de mensura que individualiza el derecho de propiedad de la señora REGINA ESTHER BURET CORREA dentro de dicha parcela, pues su razón principal es que le han adquirido al Consejo estatal de la Azúcar (CEA) mediante contrato de compra venta de fecha (30) de Septiembre del dos mil trece (2013), y la propia entidad estatal ha admitido que desde hacía más de 15 años no poseía derechos registrados en la parcela que interesa, así como que el hecho de que nunca ha tenido la posesión del inmueble realmente.

17.- Que como puede bien examinar este magno Tribunal, en la especie, mediante su Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, la parte recurrente no ha demostrado que existan o que se consuman ningunas de las condiciones establecidas en el artículo 5310 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

POR TALES MOTIVOS, como por aquellas que habréis de suplir con vuestro elevado sentido y recto espíritu de justicia, es que la exponente REGINA ESTHER BURET CORREA, por intermedio de sus abogados constituidos, os solicita, con el mayor respeto, lo siguiente:

PRIMERO: DECLAREÍIS INADMISBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por los señores ÁNGEL LUIS MÉNDEZ Y CLAUDIA YAJAIRA CAYETANO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FLORIMON contra la resolución Núm.033-2022-SRES-00588 de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintidós (2022) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

SEGUNDO: DECLARÉIS el proceso libre de costa por la materia que se trata.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los siguientes documentos relevantes para la solución del proceso:

1. Copia de la Resolución núm. 033-2022-SRES-00588, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de los Actos núm. 1394-2022 y 1395-22, ambos del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Felix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Instancia del recurso de revisión constitucional contra Resolución núm. 033-2022-SRES-00588. Oficio núm. SGRT-6014, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del presente recurso de revisión a la señora Regina Esther Buret Correa, recibido en sus manos el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
4. Sentencia núm. 1397-2018-S-00131, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia núm. 20146488, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el caso se origina en el proceso de deslinde iniciado por la señora Regina Esther Buret Correa con relación al inmueble identificado como parcela núm. 9 del DC núm. 19 del Distrito Nacional; proceso en el que comparecieron los señores Ángel Luis Méndez y Claudia Yajaira Cayetano, quienes se opusieron al deslinde.

La Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó la Sentencia núm. 20146488, del veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), por medio de la cual aprobó los trabajos de deslinde sobre la parcela mencionada, resultando la parcela núm. 400501273777, con una superficie de 500.11 metros cuadrados.

Inconforme con la decisión antes descrita, los señores Ángel Luis Méndez y Claudia Yajaira Cayetano Florimón interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante la Sentencia núm. 1397-2018-S-00131, dictada el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), que confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal primigeniamente apoderado.

Aún en disconformidad, los señores Ángel Luis Méndez y Claudia Yajaira Cayetano Florimón interpusieron un recurso de casación respecto del que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 033-2022-SRES-00588, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), declarando la caducidad del recurso de casación. Es esta última decisión el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* A partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, este tribunal estableció que este plazo, al ser de una extensión amplia, suficiente y garantista, debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, esto es, como franco y calendario.

9.2. Asimismo, esta alta corte, con relación a la verificación del cumplimiento del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional, ha ratificado el criterio de que, por ser de orden público las normas relativas al vencimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los plazos procesales, es la primera cuestión que debe examinarse;¹ aquellos recursos que inobserven dicho plazo son sancionados con la inadmisibilidad.

9.3. Según se verifica en el expediente, la Resolución núm. 033-2022-SRES-00588 fue notificada a los recurrentes, Ángel Luis Méndez y Claudia Yajaira Cayetano Florimón, mediante los Actos núm. 1394-2022 y 1395-2022, ambos instrumentados el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Por su parte, el presente recurso de revisión constitucional fue depositado ante el Centro de Servicios Presencial del Poder Judicial el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dentro del plazo de treinta (30) días calendarios y francos previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, resulta evidente que la revisión de la especie ha sido interpuesta en tiempo hábil en cuanto a este aspecto.

9.4. Según dispone el art. 54.3 de la Ley núm. 137-1111, la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente. Cuando transcurre este plazo franco de treinta (30) días desde la notificación del recurso de revisión constitucional y las partes producen tardíamente su escrito de defensa, este colegiado desestima su ponderación.²

9.5. En el expediente consta que la instancia contentiva del presente recurso de revisión fue notificada a la parte recurrida, señora Regina Esther Buret Correa, mediante el Oficio núm. SGRT-6014, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por la indicada parte el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Asimismo, obra en autos el escrito de

¹ Sentencia TC/0821/176, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

² Véase la Sentencia TC/0222/15.

Expediente núm. TC-04-2025-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángel Luis Méndez y Claudia Yajaira Cayetano Florimón contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00588, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa presentado por la recurrida ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al contrastar ambas fechas se verifica que entre la notificación del recurso y la presentación del escrito transcurrieron cuarenta y cuatro (44) días, excediendo el plazo franco de treinta (30) días previsto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, dicho escrito fue depositado extemporáneamente y, por tanto, no procede su ponderación en la presente revisión constitucional.

9.6. Por otro lado, el recurso de revisión constitucional, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, se cumple el indicado requisito puesto a que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por motivo de un recurso de casación cuya declaratoria de caducidad desapoderó al Poder Judicial de manera definitiva.

9.7. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el referido recurso procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la tercera causal que prevé el artículo 53 de la citada ley, por alegadas vulneraciones al derecho a recurrir, al debido proceso y a la seguridad jurídica y derecho de propiedad de los señores Ángel Luis Méndez y Claudia Yajaira Cayetano Florimón contenido en los artículos 6, 51 y 69 de nuestra norma suprema. De manera que cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplirse las condiciones prescritas en el numeral 3 del indicado artículo 53, las cuales son:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

9.9. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que «*son satisfechos*» o «*no son satisfechos*» al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del artículo 53.3 referido. En el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si se satisfacen los requisitos citados.

9.10. El primero de los requisitos se satisface, debido a que la vulneración al derecho fundamental que alega el recurrente no pudo ser invocado oportunamente por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que aduce que se produjo con la emisión de dicho fallo; razón por la cual se confirma el cumplimiento con este primer requisito.

9.11. En cuanto al segundo requisito, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una resolución dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró caduco el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Méndez y Claudia Yajaira Cayetano Florimón, y que consecuentemente puso fin al

Expediente núm. TC-04-2025-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángel Luis Méndez y Claudia Yajaira Cayetano Florimón contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00588, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso iniciado ante la jurisdicción inmobiliaria. En consecuencia, al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida y haber quedado desapoderado el Poder Judicial, el presente recurso satisface dicho requisito.

9.12. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho fundamental invocado, a saber: la tutela judicial efectiva y debido proceso. Violación que, según los señores Ángel Luis Méndez y Claudia Yajaira Cayetano Florimón, se debe al no ponderar el acto de emplazamiento realizado casación lo que derivó en que se ordenara la caducidad del recurso.

9.13. En ese sentido, en la Sentencia Unificadora TC/0067/24³ quedó establecido que cuando la Suprema Corte de Justicia declare la caducidad del recurso de casación, como en el presente caso, esta sede constitucional procederá a examinar el fondo para verificar si se ha producido la alegada violación a los derechos fundamentales invocados; es decir que mediante el citado precedente este colegiado,

asumió una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos y, en consecuencia, el tribunal revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución.

³ Se desprende la importancia de unificar criterios respecto a los precedentes de este tribunal constitucional que considera que cuando el órgano jurisdiccional declara la caducidad –o inadmisibilidad o desistimiento– de un recurso –o acción– se limita a aplicar la ley; y en tanto se ha limitado a aplicar la ley, no encaja en el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la LOTCPC, esto es, que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional... el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado.

Expediente núm. TC-04-2025-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángel Luis Méndez y Claudia Yajaira Cayetano Florimón contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00588, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Además, con respecto a los recursos de revisión fundamentados en la tercera causal de violación a un derecho fundamental, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que este solo se procederá al examen del fondo en función de su especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.15. En ese sentido, al evaluar la trascendencia o relevancia constitucional como requisito de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la Sentencia TC/0104/15 expresamos que este requisito se justifica,

... en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.16. Al consagrar este requisito de admisibilidad el legislador pretende evitar que los recursos sometidos ante este órgano constitucional, como el de revisión que nos ocupa, desborden su naturaleza y sean utilizados como una especie de nueva instancia además de las previstas ante los tribunales del Poder Judicial. No obstante, esta exigencia no puede ser utilizada de forma arbitraria debido a que, al ponderar las razones que devalen o no la especial trascendencia o relevancia constitucional de un caso, la decisión adoptada en este sentido debe estar debidamente motivada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. Por tratarse de una noción abierta e indeterminada, este tribunal definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

9.18. Lo anterior en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, ya que el mismo se limita a los casos en que se pretenda evaluar las violaciones a derechos fundamentales que pudo haber cometido el tribunal que dictó la sentencia impugnada; con la finalidad de evitar que el recurso de revisión constitucional se convierta en una tercera o cuarta instancia y así garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto a la seguridad jurídica.

9.19. Establecidas dichas consideraciones, en la Sentencia TC/0815/17, del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal reconoció de igual forma que *la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo siempre estará sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual será determinada por este tribunal constitucional, una vez haya revisado y analizado el caso objeto de tratamiento.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.20. Partiendo de lo anterior, este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá continuar desarrollando su jurisprudencia en torno al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, particularmente en lo relativo a la declaratoria de caducidad cuando la parte recurrente sostiene haber depositado el acto de emplazamiento del recurso de casación dentro del plazo otorgado, mientras que la Suprema Corte de Justicia afirma lo contrario.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha precisado, los señores Ángel Luis Méndez y Claudia Yajaira Cayetano Florimón procuran la nulidad de la Resolución núm. 033-2022-SRES-00588, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se declaró la caducidad del recurso de casación que habían interpuesto contra la Sentencia núm. 1397-2018-S-00131, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

10.2. Dicha resolución consideró que no existía jurídicamente el acto de emplazamiento a la parte recurrida, Regina Esther Buret Correa, al estimar que el acto de alguacil autorizado mediante auto presidencial del tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019) no fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, lo que conduciría, según el tribunal ordinario, a la sanción de caducidad.

10.3. Al respecto, los recurrentes alegan que la decisión impugnada vulnera el artículo 69 de la Constitución, que consagra los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el ámbito del derecho a recurrir, porque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderó el acto de emplazamiento depositado dentro del plazo que el propio tribunal les otorgó mediante la intimación practicada el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), configurándose así una violación directa y actual atribuible al órgano jurisdiccional.

10.4. En sustento de sus pretensiones, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

A que es importante destacar que la SECRETARIA GENERAL de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA procedió a notificar al recurrente y hoy accionante, señor Ángel Luis Méndez, por medio de los actos de Alguacil Nos. 503 y 504, Instrumentados por el ministerial Mahen Salal Hasbas Acosta, en fecha Nueve (9) del mes de Agosto del año próximo pasado, dos mil veintiuno (2021), en donde entre sus requerimientos cabe señalar el numeral Quinto del mismo que dispone lo siguiente: "QUINTO: Que en tal virtud, se le otorga un plazo de 15 días calendarios, contados a partir de la recepción del presente acto, para que deposite el acto en virtud del cual se compruebe que la parte recurrida fue emplazada en los términos, plazo y condiciones establecidos en los numerales 6 y 7 de la referida ley de casación.

ADVIRTIENDOLE a mi requerido, que de no obtempera al presente requerimiento, se procederá a declarar de oficio, la caducidad del referido recurso de casación, de conformidad con las disposiciones legales ut supra transcrita".

Ante el requerimiento notificado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y dentro del plazo otorgado (15 días), el entonces abogado del señor ANGEL LUIS MENDEZ y CLAUDIA JAJAIRA CAYETANO FLORIMON procedió a depositar en fecha 24 del mes de agosto del año 2021, el mencionado acto de notificación y emplazamiento del Recurso de Casación interpuesto mediante el acto de alguacil marcado 01/2019,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, en fecha cuatro (4) del mes de Enero del año dos mil diecinueve (2019).- (ver depósito anexo)

Como se puede advertir, la Tercera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA tenía en su poder el mencionado acto de emplazamiento cuando emitió su Resolución núm. 033-2022-SRES-00588 (Exp. No. 001-033-2019-reca-0002), dictada por la Tercera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 24 de junio del año en curso (2022); por lo que carece de toda veracidad y resulta improcedente la decisión administrativa tomada, cuando la parte recurrente ya había depositado dentro del plazo que el mismo tribunal le otorgará para ello.⁴

10.5. En ese tenor, la cuestión de justicia constitucional que corresponde resolver a este tribunal consiste en determinar si la declaratoria de caducidad contenida en la Resolución núm. 033-2022-SRES-00588 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los recurrentes, al haberse adoptado en el entendido de que estos no depositaron en plazo el acto de emplazamiento relativo al recurso de casación. De ahí que corresponde valorar si, a la luz de las actuaciones procesales que obran en el expediente, la sanción de caducidad aplicada se ajustó a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

10.6. Establecido lo anterior, el derecho a la tutela judicial efectiva implica la pretensión de poder acceder a un tribunal para la protección, y determinación, de los derechos u obligaciones legítimas de toda persona, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.⁵ Este derecho comprende, según recoge la Sentencia TC/0409/24, por lo menos tres (3) aspectos esenciales: el derecho de

⁴ Subrayado y negritas nuestras.

⁵ Sentencia TC/0489/15, Párr. 8.3.2.

Expediente núm. TC-04-2025-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángel Luis Méndez y Claudia Yajaira Cayetano Florimón contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00588, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceso a los tribunales, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto.⁶

10.7. En cuanto al derecho al recurso legalmente previsto, la tutela judicial efectiva implica, entre otras cosas, el acceso a los recursos;⁷ ejercicio que no puede llevarse a cabo al margen de los cauces y el procedimiento legalmente establecido.⁸ Dígase que las formalidades existentes para el acceso a los recursos no pueden desnaturalizarse hasta el punto de que se constituyan barreras para su acceso, generando estado de indefensión. De allí que, en caso de duda, es preciso interpretar las formalidades de la manera más favorable para el justiciable, en balance con el derecho de defensa que le asiste a la contraparte, conforme el principio *pro actione o favor actionis*.⁹

10.8. Así las cosas, para declarar la nulidad del acto de emplazamiento en casación, y la consecuente caducidad del recurso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso:

9. la precitada solicitud de caducidad se fundamenta en esencia, en que hasta la fecha no ha sido emplazada en ocasión del indicado recurso.

6.- En vista de lo anterior, el secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, con una finalidad garantista, notificó a la recurrente, en fecha 9 de agosto de 2021, mediante los actos núms. 1866/2021 y 1867/2021, instrumentados por Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio elegido por la parte recurrente, mediante el cual se le intima para que deposite el referido acto de emplazamiento en un plazo

⁶ Sentencia TC/0110/13.

⁷ Artículo 69.7 de la Constitución: 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

⁸ Sentencia TC/0111/16, párr. 9.2.3.

⁹ Sentencia TC/0621/18, párr. 9.7.

Expediente núm. TC-04-2025-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángel Luis Méndez y Claudia Yajaira Cayetano Florimón contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00588, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 15 días, actuación a la que no ha obtemperado conforme se advierte de la certificación a ese respecto emitida por dicho funcionario.

7.- Del estudio de las actuaciones descritas se advierte que el presidente de la Suprema Corte de Justicia procedió, en virtud de la interposición del recurso y en la misma fecha 3 de enero de 2019, a autorizar a la parte recurrente a emplazar a la parte contra la cual dirige su recurso. Esta Tercera Sala procederá a examinar si el emplazamiento fue realizado cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyas disposiciones fijan el plazo dentro del cual debe ser realizado y establece la sanción a su inobservancia, al disponer lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

8.- Es preciso señalar que mediante sentencia TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Tribunal Constitucional dejó sentado que: p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

(...)10.- Por estas razones, habiendo sido depositado el memorial de casación en fecha 3 de enero de 2019, sin que hasta la fecha dicho recurrente haya depositado el acto de emplazamiento al recurrido, procede determinar que dicho recurrente no lo ha realizado en el plazo de treinta (30) días francos que tenía para hacerlo, procediendo en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consecuencia declarar de oficio, la caducidad del recurso de casación.*¹⁰

10.9. En esa virtud, en los documentos que reposan en el expediente se observa una constancia de depósito marcada con el acuse de recibo núm. 1630025, emitida por el Poder Judicial —edificio de la Suprema Corte de Justicia— el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), contentiva de un *acto de alguacil*, al cual se adjunta el Acto núm. 01/2019, del cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Si bien dicho acto aparece encabezado como «Acto en notificación de recurso de apelación», su contenido indica lo siguiente:

*Me he trasladado dentro de mi propia jurisdicción; a la calle Manuel Rodríguez Objío, No. 27, (Condominio Federico) del sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde elección de domicilio la señora REGINA ESTHER BURET CORREA, y una vez allí hablando personalmente con Regina Buret, quien me dijo ser su persona, de mi requerida, con calidad para recibir actos de esta naturaleza según me lo declaró, por lo que he de mi conocimiento, **LE HE NOTIFICADO a mi requerida: copia del recurso de casación depositado por secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha tres (3) de enero del año dos mil diecinueve (2019).***¹¹.

10.10. Al analizar los fundamentos de la resolución impugnada, los argumentos de la parte recurrente y los documentos que integran la glosa procesal del expediente, esta corporación advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte

¹⁰ Subrayado y negritas nuestras.

¹¹ Resaltado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2025-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángel Luis Méndez y Claudia Yajaira Cayetano Florimón contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00588, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia no ponderó el alcance del Acto núm. 01/2019, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús del cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó a la recurrida Regina Esther Buret Correa el memorial de casación. Dicho acto fue requerido expresamente por la Suprema Corte mediante los Actos núm. 503/2021 y 504/2021, ambos instrumentados por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), otorgando un plazo de quince (15) días francos para su depósito bajo advertencia de caducidad. En cumplimiento del requerimiento, los recurrentes depositaron el Acto núm. 01/2019 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), según consta en el acuse de recibo núm. 1630025. Sin embargo, la resolución recurrida prescindió totalmente de este depósito oportuno, pese a haber sido realizado dentro del plazo concedido por el propio tribunal, omisión que constituye el núcleo del alegato de vulneración al debido proceso esgrimido por los recurrentes.

10.11. En lo anterior se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tomó como punto de partida la fecha del tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019) para el cómputo del plazo que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 concede al recurrente en casación para emplazar a la parte recurrida, concluyendo que existía ausencia de depósito del acto de emplazamiento, fundamento sobre el cual declaró la caducidad del recurso. Sin embargo, la Suprema Corte no ponderó el Acto núm. 01/2019, mediante el cual se notificó a la recurrida Regina Esther Buret Correa el memorial de casación, y que fue requerido expresamente por la propia suprema corte mediante los Actos núm. 503/2021 y 504/2021 del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), así como depositado oportunamente en Secretaría el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), según acredita el acuse núm. 1630025, como ya se ha descrito en párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En sintonía con lo precedentemente expuesto, este Tribunal Constitucional considera que la Resolución núm. 033-2022-SRES-00588, vulnera las garantías de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la efectividad del derecho a recurrir, en tanto declaró la caducidad del recurso de casación sin valorar el alcance del Acto núm. 01/2019, depositado oportunamente en virtud de los requerimientos realizados mediante los actos núm. 503/2021 y 504/2021. Una vez cumplido dicho depósito por la parte recurrente correspondía a la Suprema Corte examinar su contenido y pronunciarse expresamente sobre su validez procesal, ya sea para acogerlo o desestimarlos, pero no guardar silencio absoluto sobre una actuación que incidía directamente en la procedencia o no de la caducidad declarada.

10.13. En cuanto a la definición de emplazamiento en materia de casación civil, este órgano jurisdiccional se ha referido a ello mediante la Sentencia TC/0128/17, dictaminando lo siguiente:

El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece, además como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En ese mismo tenor, el tribunal retuvo mediante la Sentencia TC/0280/18, en un caso con similitud fáctica¹², en el que se determinó la violación a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva por la corte de casación al pasar inadvertido el acto de emplazamiento que se hacía constar dentro de las piezas documentales que conformaban el expediente, por lo que la sanción correlativa es la anulación de la decisión, con arreglo a las disposiciones del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11; en esta se expresó:

De la precedente descripción se infiere, por tanto, que mediante el Acto núm. 111/2014 el señor Simón de los Santos Rojas cumplió con todas las formalidades instituidas por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, en relación con el acto procesal de emplazamiento correspondiente a la casación civil. Y que, por el contrario, se advierte que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no valoró la existencia del referido acto de alguacil, con lo cual se comprueba la violación al debido proceso de ley en perjuicio del recurrente de parte de dicha alta corte.

10.15. A efectos de lo expuesto anteriormente, este colegiado estima que procede acoger el recurso de revisión constitucional y anular la Resolución núm. 033-2022-SRES-00588, objeto del presente proceso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

¹² Refiérase además a la Sentencia TC/0616/23, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2025-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángel Luis Méndez y Claudia Yajaira Cayetano Florimón contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00588, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángel Luis Méndez y Claudia Yajaira Cayetano Florimón contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00588, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 033-2022-SRES-00588.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes Ángel Luis Méndez y Claudia Yajaira Cayetano Florimón, así como a la parte recurrida Regina Esther Buret Correa, para los fines de lugar correspondientes.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria